



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 88

50993/2022

V., E. S. s/DETERMINACION DE LA
CAPACIDAD

Buenos Aires, de julio de 2023.- VCH/LU

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**V., E.
S. s/DETERMINACION DE LA
CAPACIDAD**" de los cuales **RESULTA** que:

I.- Las presentes actuaciones son promovidas por la Defensora Pública de Menores e Incapaces en atención a lo que surge del informe presentado por la OSPJN y demás constancias de las actuaciones conexas "P., M. A. C/ P., A. E. S/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. 90189/2021).

II.- Con fecha 13/07/22 (fs. 13/14) se abren a prueba las actuaciones y se encomienda la pertinente evaluación interdisciplinaria en los términos del art. 8 de la ley 26.657 y art. 37 del Código Civil y Comercial de la Nación por intermedio de los profesionales de la OSPJN (Obra Social del Poder Judicial de la Nación). Asimismo, se dispone la confección de un informe socioambiental por intermedio del COV.

III.- A fs. 18 luce agregado el informe socioambiental confeccionado por el Centro de Orientación a la Víctima del cual se desprende que a la Sra. E. S. V. "*se la observa ubicada en tiempo y espacio...Puede observarse que tiene enojo por la situación vivida con A. pero a la vez indica que aún tiene sentimientos hacia quien considera su hijo de crianza. De M. puede observarse que el joven se encuentra pendiente del cuidado de E. teniendo con ella interacciones frecuentes...En el aspecto habitacional se observan buenas condiciones tanto a nivel de infraestructura como de orden e higiene. En la vivienda se destaca la existencia de caminadores e implementos que permiten mayor seguridad para la marcha de E..*



A nivel económico, E. cuenta con los recursos para satisfacer sus necesidades con soltura. La mujer administra su propio dinero. En el plano de la salud la causante realiza controles periódicos y cuenta con seguimiento de los profesionales del Hospital Británico...puede observarse que E. posee autonomía para las funciones de su vida diaria y con el apoyo de sus cuidadores y de M. puede llevar adelante su vida dentro de un contexto domiciliario según lo que elige para sí y que manifiesta en todo momento..."

IV.- A fs. 24 luce el informe interdisciplinario acompañado por la OSPJN, efectuado a través del prestador de la Clínica Dharma, del cual se desprende que la Sra. E. S. V. " *se encontró vigil, tranquila, cooperadora, luce en buen estado general... vistiendo ropa acorde a genero, edad y estación del año, en buen estado de higiene. No impresiona con movimientos anormales...se encontraba orientada en persona, espacio y situación, desorientada en tiempo...Presenta una disminución de sus funciones que le resultan limitantes de sus facultades y auto valía y en esta situación se genera el riesgo de que realice actos perjudiciales para su persona y patrimonio tal que ameritan restringir su capacidad jurídica. No puede vivir sola. No puede cumplir las indicaciones terapéuticas que se le efectúen. No puede prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la realización de tratamiento psicológico, psiquiátrico, y/o médicos que se le propongan. No puede contraer matrimonio. No puede trasladarse sola por la vía pública. Si conoce el valor del dinero. Requiere supervisión y apoyo permanente para el desarrollo de la vida cotidiana. No puede realizar actividad laboral remunerada. No puede cobrar y administrar un salario o percibir y administrar un beneficio previsional (jubilación/pensión). No puede efectuar compras o ventas que resultan necesarias para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia (alimentación, vestimenta, higiene, medicamentos, transporte esparcimiento). No puede administrar y disponer de bienes inmuebles y/o muebles registrables...Se logra objetivar que la paciente presenta limitaciones asociadas al trastorno neurocognitivo leve con limitaciones en el dominio conceptual, en comparación con*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 88

sus iguales, necesitando ayuda permanente para todas las habilidades que comprenden dominios cognitivos y ejecutivos, respecto al dominio social, la capacidad de relación se encuentra vinculada actualmente al nieto y curador P. M. A. y asistente gerontológica que acude por las mañanas día por medio, ya que ha renunciado una de las cuidadoras. Requiriendo ayuda permanente de tercero responsable para la toma de decisiones en la vida diaria; en cuanto al dominio practico para alcanzar las expectativas sociales (autocuidado, programación de traslados, asistencia sanitaria, gestión del dinero, así como llevar a cabo actividades recreativas), requiere de ayuda permanente y diaria de untercero responsable..."

De dicha evaluación fueron notificados la Sra. E. S. V. a fs. 32, el Sr. Defensor Público Curador a fs. 37 y la Sra. Defensora Publica de Menores e Incapaces a fs. 29 no habiendo sido objetada por ninguno de ellos.

V.- Sin perjuicio de lo anterior, los evaluadores de la Clínica Dharma no han dado fundamentos suficientes para arribar a las conclusiones que fueron consignadas en la evaluación, y atento la discrepancia entre el informe socioambiental y el informe interdisciplinario, el Defensor Público Curador acompañó un nuevo informe interdisciplinario efectuado por su equipo, agregado a fs. 39/40, del cual se desprende que E. "...cuenta con un cuaderno al que recurre para brindar datos concretos de algunos contactos por ejemplo de la empresa S. C. o fechas que considera importante tener registradas" y que "Respecto del manejo del dinero, cabe destacar que la Sra. V. conoce su valor y puede realizar cálculos matemáticos simples sin dificultad. Por limitaciones físicas, su nieto del corazón, en quien ella confía, es quien concurre a cobrar su jubilación. El joven, le entrega dinero en efectivo para sus gastos y el resto del dinero de su beneficio previsional lo utiliza para el pago de servicios, medicamentos y la obra social cada tres meses (abona un mes vencido, el mes en curso y mes adelantado). Asimismo, E. colabora con el pago del gimnasio al que concurre M., su psicoterapia y la facultad...se trata de una persona que por algunas



limitaciones físicas y otras propias de la edad requiere de supervisión y/o asistencia que recibe principalmente de su nieto M.. Asimismo, cuenta con asistentes domiciliarias de 24 horas/día que brinda su obra social a través de la empresa S. C.. Se trata de una persona quien puede manifestar sus deseos y preferencias, pudiendo organizar su rutina con la asistencia que posee. Para realizar trámites y gestiones, los cuales por sus limitaciones físicas no realiza de manera autónoma, cuenta con su el joven M. A. P. quien además cuenta con referentes afectivos que pueden colaborar con él en caso de una eventualidad. Se evalúa que, con el acompañamiento y red socio afectiva que posee en la actualidad y con la que la Señora E. acuerda, puede vivir en su domicilio y concretar la administración de sus ingresos y bienes...la defendida expresa su voluntad de que no se prosiga con el presente expedientejudicial..."

Asimismo, el Defensor Público Curador mantuvo una entrevista con la Sra. E., agregada a fs. 36, en la cual la misma manifestó: "que se encuentra muy preocupada por el inicio del expediente judicial a su respecto, dado que cuenta con gran autonomía en su cotidianeidad. En tal sentido, afirma que es una persona lucida y autosuficiente, y que no tiene problemas mentales de ningún tipo, por lo que considera innecesaria la realización de evaluaciones respecto de su salud mental..."

VI.- La suscripta, junto a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y el Sr. Defensor Publico Curador, entrevistó a la nombrada en los términos del art. 35 del CCyCN, y a su nieto M. P., conforme resulta del acta que da cuenta a fs. 54/56. En aquella oportunidad, E. "...comenta que toma la medicación sola, y que cada seis meses va al médico. Menciona que ella misma pide los turnos telefónicamente, y menciona los nombres de su médica cardióloga (Dra. V.) y su médico clínico (Dr. L.). Refiere que M. es el encargado de llevarla a los turnos médicos. Informa que durante el día tiene cuidadoras con las que no se lleva muy bien. Dice que M. es quien la asiste, se refiere a él como "un asistente personal íntegro", y cuenta que él es su apoderado ante ANSES y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 88

obra social...el Dr. Lλουςas le exhibe un billete de \$1000, \$500 y \$100 y los reconoce perfectamente. Se le pregunta quién es el presidente y el jefe de gobierno de la ciudad y contesta correctamente. Aclara que está al tanto de los problemas políticos y que quiere votar. Cuando se le pregunta si requiere ayuda para alguna cuestión responde que solo necesita ayuda para reincorporarse y pararse pero que camina sola. Agrega que necesita ayuda para salir a la calle. Frente a ello, el Dr. Lλουςas le pregunta si requiere ayuda intelectual y ella responde que no tiene ningún problema, "que razona más rápido que cualquiera" y que es autónoma, más allá de las cuestiones propias de su edad. Manifiesta que le gustaría que alguien la ayude "puertas para afuera", por ej. que la acompañen a dar una vuelta, salir a la calle. Aclara que M. le cobra la jubilación y que le da el dinero a ella. Que ella se ocupa de hacer las compras diarias, las que hace por teléfono llamando, por ejemplo, a la carnicería o a la pollería, o a través de una de sus cuidadoras. Al preguntarle sobre quién paga los servicios de la casa, dice que lo hace M. desde el Homebanking y que ella luego le da el dinero. Posteriormente consultó si podía disponer de sus bienes, y se le informó el estado de las actuaciones. Se le preguntó si tenía alguna urgencia al respecto y dijo que no. Finalmente M. ratificó todo lo narrado por E. y resaltó que ella tiene mucha autonomía para las actividades de su vida diaria, que toma sus propias decisiones y si necesita hacer algún trámite, por ej. ante ANSES u obra social, no tiene ningún problema en ayudarla..

."

VII.- Conforme resulta del dictamen que luce a fs. 58/62, el Sr. Defensor Publico Curador ha solicitado el rechazo de la presente demanda, con el consiguiente archivo de las actuaciones, evitando de ese modo cualquier tipo de restricción a la capacidad jurídica de la Sra. E. S. V..

En lo concreto, el magistrado consideró que "la Sra. E. S. V. es una adulta mayor de 93 años de edad, que se maneja con autonomía en todos los ámbitos de su vida, siendo sus limitaciones exclusivamente físicas (producto de dolencias propias de su edad) lo cual de ningún modo puede traer aparejado una



restricción a su capacidad jurídica. A lo largo del presente proceso, nuestra defendida ha demostrado ser una persona que no requiere asistencia (y mucho menos representación) en lo relativo a la toma de decisiones, dado que ha logrado proveerse de una red de apoyos extra-judiciales que la acompañan cuando aquella lo requiere: principalmente su nieto del corazón -el joven M. A. P.- quien la asiste en lo relativo a la realización de trámites ante los distintos organismos (ANSES, Obra Social, etc.); y por otro lado sus cuidadoras domiciliarias que la asisten 24 horas al día en relación a sus necesidades de la vida cotidiana. Cabe mencionar que dicha prestación (cuidado domiciliario) fue obtenida a través de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (a la cual la defendida se encuentra afiliada), en forma previa al inicio de las presentes actuaciones. Sumado a ello, corresponde referir que la Sra. Cecilia Bellio (encargada del edificio donde vive la Sra. V.) también colabora con algunas necesidades de la nombrada, dado que la conoce desde hace más de 15 años (ver informe de fs. 39/40)...las necesidades de la Sra. V. tienen que ver con problemas físicos propios de su edad, no intelectuales...de la totalidad de las constancias de autos, puede afirmarse que la Sra. E. S. es una adulta mayor que ha logrado proveerse de una red de apoyos extra-judiciales, quienes la acompañan y asisten (y en determinadas cuestiones, supervisan) tanto en su cotidianeidad, como en lo relativo a la realización de los trámites y gestiones que aquella requiere. la Sra. V. ha logrado que personas de su confianza la acompañen y asistan de modo informal, sin ningún tipo de intervención de la judicatura, y ha dejado en claro en todas las oportunidades en que fue escuchada... que tiene intenciones de que las presentes actuaciones sean archivadas, y no se impongan restricciones a su capacidad jurídica."

VIII.- Precedentemente la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, adhiere a lo dictaminado por el Sr. Defensor Público Curador, solicitando, en consecuencia, se dicte sentencia disponiendo la desestimación de la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 88

Y CONSIDERANDO:

El Estado nacional ha incorporado la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPCD) a nuestro ordenamiento jurídico (ley 26378), otorgándole jerarquía constitucional.-

Dicha normativa establece concretamente la obligación de preservar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y, de ser necesario, de establecer un sistema de apoyatura y de salvaguarda, que contemple específicamente la situación y necesidades del individuo. En ese marco, debe optarse siempre por la medida menos restrictiva que exista al alcance.-

El art. 12 de la CDPCD, referido a la titularidad y posibilidad del ejercicio de derechos, establece que "las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes a ser reconocidas como personas ante la ley". Asimismo, que "los Estados parte reconocen que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida", obligándolos a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

De acuerdo con la Observación General N° 1 elaborada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad "el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas."

En cuanto al sistema de salvaguardias con las que debe contar el sistema de apoyo, dicha Observación General refiere que "el objetivo principal de las mismas debe ser garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona."

Asimismo, en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 (B.O. 03/12/2010) se plasma un nuevo concepto de la salud mental en el país, entendiéndola como "un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica



de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona” (art. 3) y estableciendo la presunción de la capacidad de todas las personas.

En este sentido, se ha dicho que el factor social que incide en este tipo de procesos requiere no solo la existencia de una enfermedad mental, sino también que ésta le impida a la persona que la padece dirigir su persona y administrar sus bienes, analizando además cómo se desarrolla en su vida tanto en lo laboral como en lo familiar (Conf. dictamen del Defensor de Cámara, expte. 59.011/02-R: 396.981 CAMARA CIVIL-SALA "A").

Al respecto, el Código Civil y Comercial de la Nación recepta los principios establecidos por la CDPCD a nivel interno. El mismo establece que el Juez podrá restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona “siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes...” (Conf. Art. 32) resultando para ello “imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario” (Conf. Art. 37).-

Asimismo, dicho ordenamiento jurídico establece que para aquellos actos jurídicos que le sean restringidos, “el juez debe designar el o los apoyos necesarios (...) especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona” debiendo “promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.” (Conf. Art. 32).-

Al respecto el artículo 38 del Código Civil y Comercial de la Nación añade que “la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo”.

Asimismo, como una derivación del principio de inmediación dispone como deber indelegable del juez, el contacto directo con la persona antes del dictado de resolución alguna. En este sentido la jurisprudencia ha sostenido, aún antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que “...ya no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 88

pertenece sólo a la órbita de las exigencias legales al magistrado lo que lleva a propender a que se cumpla la audiencia de conocimiento personal del paciente, sino que el derecho de éste al trato personalizado y humanitario, así como la garantía de acceso directo al órgano de decisión, constituyen factores decisivos que también orientan en esta línea” (CNCiv., sala B, 26/3/2013, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año 5, N°8, septiembre de 2013, La Ley, Buenos Aires, 2013).

Este deber de mantener entrevista personal durante el proceso y especialmente previo al dictado de la sentencia, permite al juez contar con una impresión actual y cabal del estado de la persona respecto de la cual va a resolver. Ello sumado a la prueba producida, en especial al dictamen interdisciplinario, permiten a la magistratura comprender las necesidades, limitaciones y las habilidades personales y de esta forma dictar una sentencia que se ajuste a dichas circunstancias.

En el caso de autos el recaudo antes mencionado se encuentra cumplido con la entrevista que ha sido referenciada anteriormente, donde además de conocer a la Sra. E. S. V. se conversó acerca de su vida cotidiana y su vida en relación.

Dicho esto, resulta fundamental tener presente que el colectivo de la ancianidad es uno de aquellos que, por imperio constitucional, resulta destinatario de una mayor protección (art. 75 inc. 23 Constitución Nacional). Este incuestionable respeto y resguardo de sus derechos, no tiene como sujeto pasivo únicamente al Estado, sino a todas las personas integrantes del conglomerado social.

La doctrina ha señalado: “que el derecho de la vejez, denominado también derecho de la ancianidad, es una nueva especialidad transversal destinada al estudio de la condición jurídica de las personas mayores, de 60 años de edad en adelante, en el derecho interno, regional e internacional. Este derecho se propone también el reconocimiento de las situaciones de aminoración, vulnerabilidad, discriminación, inestabilidad o abusos que puedan padecer estos sujetos, por el hecho de ser “viejos” pero, además, aborda el análisis de las herramientas jurídicas que permiten



legítimamente la intervención y restitución de la autonomía, la libertad, la igualdad, la participación o la dignidad dañada en el caso” (DABOVE, Maria Isolina y Barbero, D. O., Igualdad y no discriminación en los actos de autoprotección: nuevas razones para la acción en favor de los derechos de los grupos vulnerables. Revista del Instituto de Derecho e Integración, Año 2009).

Por ello, en este marco se consideran tanto los principios y reglas, institutos, relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, como los sistemas de protección y las garantías, en cuanto se vinculan con el fenómeno demográfico del envejecimiento y de la vejez de cada persona en particular.

La ratificación de la ley 27.360, constituye en la actualidad la culminación de todo un complejo movimiento de visibilización de los adultos mayores como sujetos de derechos y de búsqueda de una mayor protección de sus derechos, así como también se instituye en un instrumento que representa el punto de partida de un proceso de reformas normativas e institucionales orientadas a que este nuevo enfoque termine impactando en la realidad y la vida de las personas mayores (ROBINO, A. D., Análisis de la ley 27360. Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética, Erreius, Junio 2018, p. 397).

También se ha dicho que en la sociedad actual los adultos mayores conforman un colectivo social vulnerable. Ello, por cuanto el concepto de vulnerabilidad se refiere a las personas o grupos de personas que son más susceptibles de ser lastimadas o heridas, ya sea en lo físico, psicológico o económico, o de cualquier otra forma, o por cualquier otro medio. En el caso de las personas mayores, producto del proceso de envejecimiento, experimentan cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales que pueden ser de diferente intensidad. Es decir, es frecuente observar una disminución en las funciones físicas, psicológicas y sociales, lo que suele colocarlas en situación de mayor vulnerabilidad.

En el año 2015 se aprobó en el seno de la OEA la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 88

Humanos de las Personas Mayores, resultando este el primer instrumento internacional que regula sus derechos y que, conforme el artículo 75, inciso 22), de nuestra Constitución Nacional gozan de jerarquía superior a las leyes.

En las Convenciones anteriormente mencionadas, tanto la de Adultos Mayores como en la de Discapacidad, se tiene en cuenta el modelo social para abordar la misma, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, actitudinales o socioeconómicas...” (Corte IDH del 28/11/2012, Serie C, N° 257, párr. 290 y 291).

En función de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el el Sr. Defensor Público Curador y la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, y habiéndose procedido de acuerdo con el articulado pertinente del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en miras a lo dispuesto por lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (Ley 27.360), ponderando la situación de autos a la luz del principio de autodeterminación y respeto de la autonomía, **RESUELVO:** desestimar la demanda de autos.

Notifíquese, a la Sra. E. S. V. por secretaria
-en forma personal- con habilitación de días y horas inhábiles y al Defensor Público Curador y a la Defensora Pública de Menores e Incapaces de forma electrónica.

Fecha, procédase al levantamiento de la inhibición inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal. A tal fin líbrese DEOX por secretaria.



Oportunamente, remítanse las actuaciones al Registro de Incapaces y archívense.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA LUCILA UZAL
Date: 2023.07.10 08:35:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA D'ACUNTO
Date: 2023.07.10 10:18:28 ART



#36806708#371001108#20230710083532382